



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|------------|------------------------------------|
| A.I. | No. 056 |
| Radicación | No. 18-205-40-89-001-2024-00018-00 |
| Proceso | Ejecutivo (mínima cuantía) |
| Demandados | Yeison Julián Guañarita Mapallo |
| Demandante | Leovigildo Guañarita Correa |
| Apoderado | Jesús Jhonatan Díaz Contreras |
| Decisión | Inadmite Demanda |

OBJETO DE DECISION:

Decide el despacho la admisión de la demanda ejecutiva presentada por **LEOVIGILDO GUAÑARITA CORREA**, a través de apoderado judicial, contra **YEISON JULIAN GUAÑARITA MAPALLO**, reúne los requisitos para librar mandamiento ejecutivo a su favor.

CONSIDERACIONES:

Sería del evento admitir la presente demanda ejecutiva promovida por el señor Leovigildo Guñarita Correa, a través de apoderado, contra el señor Yeison Julián Guañarita Mapallo, sino fuera porque el despacho advierte que, con la demanda fue presentado el poder conferido por el poderdante, el cual no reúne los requisitos a la luz de lo mandado por el artículo 74 del Código General del Proceso: "(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario.*" Aspecto que se echa de menos en el poder conferido por el demandante a su apoderado, anexo con la demanda.

Por lo anterior, se le conferirá al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda y/o acuda a lo preceptuado por el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes, so pena de rechazo.

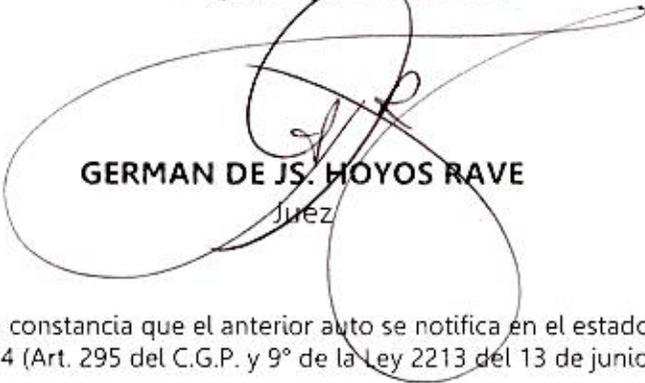
Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO –CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por el señor Leovigildo Guñarita Correa, a través de apoderado, contra el señor Yeison Julián Guañarita Mapallo, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



GERMAN DE JS. HOYOS RAVE

Juez

Por secretaría se deja constancia que el anterior auto se notifica en el estado No. 27 del 07 de marzo de 2024 (Art. 295 del C.G.P. y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).